

DAJ-AE-011-09  
14 de enero del 2009

### **SOBRE EL SALARIO ESCOLAR EN LA EMPRESA PRIVADA**

De reciente publicación, la LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO (Ley 8682, publicada en La Gaceta N° 237 del 08 de diciembre del 2008) introdujo de nuevo la figura del “salario escolar”, conceptuándose en la realidad como un ahorro laboral cuya finalidad, según lo describe el artículo 1, es proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, y que los padres puedan enfrentar los gastos que genera la entrada a clases en los centros educativos del país.

En la esencia no debería denominarse “salario escolar”, ya que constituye un “ahorro laboral”, que a diferencia del salario escolar vigente en los años 1994 a 1998, no se trata de una retención del aumento del salario de los trabajadores, sino que se concibe como un ahorro mensual cuyo porcentaje es acordado por el trabajador y el patrono debe deducirlo y depositarlo en la Administradora que aquél escogió, los montos mensuales se acumulan para pagar en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

El porcentaje de ahorro según lo dispone el artículo 2, va desde un mínimo del 4.16% a un máximo del 8.33% mensual sobre su salario bruto mensual (incluye comisiones).

El ahorro o salario escolar NO es obligatorio ya que se concibe como un ahorro voluntario del trabajador el cual, por disposición del artículo 5 de la Ley se incorpora a los contratos individuales de trabajo.

El artículo 2 de la Ley dispone que el monto del ahorro se debe aplicar sobre el salario bruto. NO se rebaja impuesto de la renta ni cargas sociales. Al igual que en casos excentos de tales impuestos, el patrono deberá cotizar a la CCSS el monto del salario completo, sin rebajar el monto del ahorro escolar. Este mismo artículo dispone que el salario escolar es inembargable, salvo por pensión alimentaria a favor de hijos menores de 18 años o hijos estudiantes menores de 25 años, el embargo en estos casos puede llegar a absorber el 100% del monto del salario escolar.

Existe la obligación patronal de aplicar la deducción que el trabajador disponga mensualmente. En caso de aplicarla y no trasladarla a la administradora escogida por el trabajador el patrono se expone según lo dispone el artículo 5 de la Ley a lo siguiente:

- a) Responde por el delito de retención indebida según el artículo 223 del Código Penal, las penas por este delito van: desde prisión de dos meses

- a tres años, si el monto no excediere de diez veces el salario base, o con prisión de seis meses a diez años, si el monto excediere de diez veces el salario base.
- b) Constituye falta grave a las obligaciones del patrono, que permitirá dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal (con pago de prestaciones).
  - c) Se hará acreedor a una sanción económica de 8 a 11 salarios base, según el artículo 614 del Código de Trabajo.

El porcentaje de ahorro definido por el trabajador, según lo dispone el artículo 6 de la Ley, será depositado según su decisión en las siguientes entidades:

- a) En la Asociación Solidarista de la empresa, o en otra organización laboral con capacidad legal para administrar recursos de los trabajadores.
- b) Si no existe en la empresa ninguna de las organizaciones citadas, se depositará el ahorro en el Banco Popular en una cuenta especial para estos efectos.
- c) Si el Banco Popular por motivos financieros no le es oportuno recibir esos ahorros, el trabajador podrá colocarlos en otra entidad financiera que tenga una cuenta especial para administración de fondos del salario escolar según la Ley.

Cualquiera de las entidades escogidas por el trabajador para administrar el salario escolar deberá crear cuentas especiales para su administración y deberá asegurar eficiencia, seguridad y transparencia en la administración. Deben procurar agilizar los procedimientos con el fin de reducir al mínimo el costo administrativo del depósito por parte del patrono.

El artículo 4 de la Ley dispone que el plazo para entregar el monto acumulado por concepto de ahorro o salario escolar, será “dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año.” La devolución debe ser en UN SOLO PAGO. Sin embargo, en los casos que la relación laboral concluya antes de completarse el período anual de ahorro, el pago se hará hasta el mes de enero del año siguiente, dentro de los primeros 15 días, de igual forma, el artículo 3 dispone que en caso de iniciar nueva relación laboral en el transcurso del período de ahorro anual, en una empresa que cuente con Asociación Solidarista o Cooperativa, el trabajador puede solicitar el traslado de los recursos a la organización escogida, o si lo prefiere puede mantener los fondos acumulados en la entidad que le administraba éstos antes del traslado.

Si bien el monto del salario escolar se retira en su totalidad, los intereses no corren la misma suerte, toda vez que según lo establece el numeral 8 de la Ley, en la fecha del retiro del salario escolar, el trabajador decidirá si retira entre el 50% o el 90% de los intereses que generó la administración del ahorro, los cuales están exentos del impuesto sobre la renta. El remanente de intereses quedará en un fondo de capitalización a favor del trabajador. En las

Asociaciones Solidaristas tales montos se capitalizarán como parte del ahorro personal por lo que serán devueltos en los términos y condiciones que señala el inciso a) del artículo 18 de la ley de Asociaciones Solidaristas. En los demás casos el remanente podrá retirarse en su totalidad en el mes de enero cada cinco años, y en caso de mantenerse desempleado por más de 6 meses podrá retirarlo antes pero siempre dentro de la fecha oficial de pago.

### **TRANSITORIOS:**

Por disposiciones transitorias, la Ley 8682 establece que el porcentaje de ahorro escogido por el trabajador, que va desde el 4.16 al 8.33 no se aplicará absoluto desde la primera vez, sino que el mismo se completará en el plazo de 4 años, ahorrando tramos acumulativos del 25% del porcentaje acordado por el trabajador. No obstante, la misma disposición permite aplicar el total del ahorro desde el inicio, en aquellos casos en que el trabajador lo estima conveniente.

Respecto a los intereses, el segundo transitorio de la Ley establece que con la finalidad de que los fondos financieros se capitalicen, durante los dos primeros años el trabajador no recibirá los intereses generados por su ahorro, y a partir del tercer año recibirá lo aportado más los intereses; de igual manera se dispone que los 5 años a los que se refiere el artículo 8 de la Ley se empezarán a contar a partir del tercer año de ahorro.

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
JEFE

Ampo 24 A